ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

VARADERO @ PALMAS, INC. Apelados v. ANTONIO FERNÁNDEZ ADRIÁN FERNANDEZ Apelantes	KLAN201600226	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm. F ECI201400124 Sobre: Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova[1], la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Varona Méndez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Comparecieron ante nosotros Antonio Fernández y Adrián Fernández (en conjunto, los codemandados, o los apelantes), para solicitar que revoquemos la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario o foro apelado), que declaró CON LUGAR la demanda de cobro de dinero en su contra; y les ordenó pagar de forma solidaria los montos reclamados por Varadero@Palmas, Inc. (la parte apelada).

I.

El 23 de agosto de 2013, la parte apelada presentó una demanda de cobro de dinero en contra de Antonio Fernández. En esencia, alegó que éste le adeudaba dinero por concepto de almacenamiento de una lancha (servicio de "*Lay Days*"), brindado en virtud de un contrato firmado entre las partes. La acción en cuestión se instó ante el Tribunal Municipal, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R. 60). El 3 de octubre

[1] La Juez Gómez Córdova no interviene.

de ese mismo año se celebró la primera vista del caso. Con la comparecencia de ambas partes, el Tribunal ordenó que la acción se tramitara bajo el procedimiento ordinario de cobro de dinero; y en consecuencia el caso se trasladó al foro apelado.

El 24 de enero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia permitió enmendar la demanda para incluir como parte demandada a Adrián Fernández, dueño registral de la lancha a la que le brindaba servicio de almacenamiento[2]. El 10 de marzo del mismo año se celebró la segunda vista del caso[3]. Comparecieron la parte apelada y Antonio Fernández[4].

El 7 de abril de 2014 se celebró una nueva vista, y sólo compareció la parte apelada. Adrián Fernández fue emplazado mediante edicto publicado el 25 de septiembre de 2014[5].

Así el trámite, el 3 de marzo de 2015 la parte apelada solicitó que se dictara sentencia sumaria en rebeldía y, junto a dicha petición incluyó documentos en apoyo a sus alegaciones. El 27 de abril siguiente, los codemandados comparecieron conjuntamente para solicitar una prórroga, tanto para contestar a la demanda emendada, como para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria[6].

El foro apelado dictó Sentencia Sumaria el 13 de diciembre de 2015, notificada el 21 de diciembre siguiente. En el referido dictamen, formuló catorce (14) determinaciones de hechos, entre éstas, las siguientes:

- A finales de abril de 2012, Antonio Fernández solicitó a Varadero@Palmas, Inc. que sacara su embarcación del agua. En virtud de ello, la empresa le remitió un estimado del valor a pagar.

---

[2] La Orden que autorizó la enmienda a la demanda fue notificada el 28 de enero de 2014.
[3] Primera vista ante el Tribunal de Primera Instancia.
[4] Surge del expediente del caso que, para esa fecha, el codemandado Adrián Fernández aun no había sido emplazado.
[5] Se le envió copia de la demanda enmendada a su única dirección disponible el 6 de octubre de 2014, aunque el sobre fue devuelto por el correo.
[6] No surge del expediente ante nuestra consideración que la prórroga en cuestión se hubiera concedido o denegado. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia expresó en la sentencia sumaria apelada que los apelantes nunca presentaron un escrito de oposición. Véase pág. 3 de la Sentencia recurrida, pág. 37 del Apéndice del escrito apelativo.

- El 1 de mayo de 2012, Antonio Fernández aceptó el estimado y acordó que el varado de la lancha se realizara al día siguiente.

- En el estimado en cuestión, las partes pactaron lo siguiente: un dólar ($1.00) diario por pie de la embarcación; veinticinco dólares ($25) semanales por concepto de agua y electricidad; y el diez por ciento (10%) del total de cada factura mensual por concepto de cuota ambiental.

- Antonio Fernández pagó los servicios del almacenamiento de la lancha hasta el 31 de enero de 2013.

- El 1 de junio de 2013, la parte apelada remitió factura a Antonio Fernández por $3,009.57. El 6 del mismo mes y año, Adrián Fernández intentó pagar $3,000 mediante cheque sin fondos[7].

- A pesar de las numerosas gestiones de cobro, los codemandados no han pagado las deudas contraídas en virtud del acuerdo pactado en abril de 2012.

- Los codemandados no han retirado la lancha de las facilidades de Varadero@Palmas, Inc., por lo que la deuda sigue aumentando en virtud de lo acordado.
- Hasta el 11 de noviembre de 2015, el codemandado Antonio Fernández adeuda al demandante $39,558 por concepto de facturas vencidas.

- El codemandado Adrián Fernández es el dueño registral de la lancha objeto del contrato y por ello es solidariamente responsable de la deuda.

En virtud de dichas determinaciones de hechos, el foro apelado ordenó a los codemandados pagar de forma solidaria $39,588.76 por concepto de facturas vencidas a partir del mes de febrero de 2013 hasta el 11 de noviembre de 2015. Además, acotó que la deuda seguiría en aumento a base de $1.00 por pie diario, más $25 semanales por concepto de agua y electricidad, más el 10% del total de cada factura mensual por concepto de cuota ambiental.

El 4 de enero de 2016 Antonio y Adrián Fernández sometieron una Moción de Reconsideración en la que, en esencia, pidieron al foro apelado que tomase en consideración los escritos de Contestación a la Demanda y Oposición a la Sentencia Sumaria

---

[7] Se adjuntó como evidencia el cheque en cuestión. Sin embargo, en el mismo no consta el nombre de Adrián Fernández, sino de Management & Development Group, LLC. Nada hay en el expediente que vincule a dicha corporación con el codemandado Adrián Fernández.

presentados. El 26 del mismo mes y año, el foro apelado denegó la solicitud.

Inconformes, Antonio y Adrián Fernández acudieron ante nosotros mediante un escrito de apelación presentado dentro del término para hacerlo. Imputaron al foro apelado la comisión de los siguientes dos errores:

> 1. …[R]esolver el caso mediante Sentencia Sumaria sin considerar la oposición de los demandados y cuando estaban en controversia la mayoría de las defensas afirmativas de los comparecientes, lo que impedía como cuestión de Derecho que se dictara Sentencia Sumaria en el presente caso.
> 2. …[I]mponerle responsabilidad por la deuda al codemandado Adrián Fernández, cuando éste nunca mantuvo una relación contractual con el demandante.

En apoyo a sus planteamientos, los apelantes alegaron, entre otros, lo siguiente: 1) que la partida de recargo e intereses no procedía por no haber sido pactada; 2) que la parte apelada les había impedido el libre acceso a su embarcación, lo que activaba la defensa de *exceptio non adimpleti contractus*; y 3) que la solidaridad no se presume, y al no haber sido Adrián Fernández parte del contrato, no podía responsabilizársele por el pago de las sumas reclamadas.

La parte apelada compareció mediante escrito en oposición. Alegó que, para el 3 de marzo de 2015, cuando presentó su solicitud de sentencia sumaria en rebeldía, ya los apelantes se encontraban en rebeldía. Esto, por haber transcurrido el término para presentar sus alegaciones responsivas o solicitar prórroga para hacerlo. Además, alegó que el escrito titulado "Moción de oposición a sentencia sumaria" no había cumplido con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, dado que no se presentaron documentos ni declaraciones juradas para contradecir lo alegado por la parte apelada, sino que se basó en meras alegaciones.

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el Derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. *Teoría general de los contratos*

El Art. 1044 del Código Civil (31 LPRA sec. 2994) dispone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley *entre las partes contratantes* y se deben cumplir según lo acordado. En virtud de lo anterior, el Art. 1210 del referido precepto legal (31 LPRA sec. 3375) aclara que, desde que se perfecciona el contrato, cada parte se obliga no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Es decir, que "cuando las personas contratan crean normas obligatorias; tan obligatorias como la ley misma", *VDE Corporation v. F&R Contractors Inc.*, 180 DPR 21, 34 (2010)[8].

Según aclara el Art. 1209 del Código Civil (31 LPRA sec. 3374), *los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan* y sus herederos, salvo que, en cuanto a los segundos, las obligaciones no sean de algún modo transmisibles. Esto es lo que se conoce como el principio de relatividad de los contratos, en virtud del cual la condición vinculante del contrato sólo se extiende a quienes se obligaron por sus términos y, sucesivamente, a sus causahabientes.

De otro lado, es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que la solidaridad en las obligaciones contractuales no se presume. *Rodríguez v. Kmart*, 163 DPR 335 (2004). Sobre el particular, el Art. 1090 del Código Civil (31 LPRA § 3101), dispone lo siguiente:

---

[8] Citando a .R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2006, T. IV, Vol. II, págs. 99-100.

> La concurrencia de dos o más acreedores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir ni cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Por su parte, el Art. 1091 (31 LPRA sec. 3102) aclara que, si del texto de las obligaciones referidas en la antedicha disposición legal no resulta otra cosa, "el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros". Es decir que, si la obligación nada dice al respecto, se presume la mancomunidad de los deudores.

Como consecuencia de lo antes indicado, para imputar responsabilidad solidaria a los deudores es necesario que ese tipo de obligación haya sido expresamente pactada. Art. 1090 del Código Civil, *supra*; *Pauneto v. Nuñez*, 115 DPR 591, 596 (1984); *Colón v. P.R. & Am. Insurance Co.,* 63 DPR 344, 353 (1944). Ello es así, puesto que "en el ámbito de las obligaciones contractuales, la solidaridad es una excepción. *Para que una obligación sea solidaria, ello tiene que desprenderse de manera clara y evidente del contrato*". (Énfasis suplido). *Rodríguez v. Kmart*, *supra*, pág. 340[9].

B. *La Sentencia Sumaria*

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36.3) concede a las partes el derecho a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia real sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que se dicte sentencia a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación, sin la necesidad de un juicio plenario. Esto es lo que se conoce como sentencia sumaria, un mecanismo procesal que permite a los tribunales dictar sentencia sin tener que celebrar una vista previa

[9] Citando a *General Accd. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999).

cuando no existe controversia sobre los hechos materiales o esenciales, y solamente resta aplicar el Derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013).

Respecto a lo antes indicado, el inciso (e) de la antedicha Regla 36.3, *supra*, aclara que procederá la sentencia sumaria si la evidencia que acompaña la moción, entiéndase por ello "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay", dejan claro que no existe "controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente". *Íd.*

Compete aclarar que no procede dictar sentencia sumaria si existen hechos esenciales incontrovertidos; si hay alegaciones afirmativas en la demanda que no fueron refutadas; o si de los propios documentos que acompañaron la moción surge una controversia real sobre algún hecho esencial o material. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, *supra*. Sin embargo, cuando la parte que solicita la sentencia sumaria ha sometido una moción debidamente fundamentada, la parte contraria no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe presentar evidencia sustancial que detalle los hechos esenciales en controversia que hacen necesaria la celebración de un juicio en los méritos. *Íd.* Sobre el particular, la Regla 36.3, *supra,* dispone que, para controvertir la prueba presentada por quien solicita la sentencia sumaria, la parte que se opone deberá incluir en su petición:

> [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

Por lo antes dicho, el promovido está obligado a contestar en forma tan detallada y específica como lo hubiera hecho la parte promovente, exponiendo los hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en juicio. Si la parte que se opone a la sentencia sumaria no incluyese declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, ello no dará lugar a que automáticamente se emita un dictamen sumario en su contra, pero le pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-217 (2010); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Por lo antes señalado, la parte promovente podrá prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida podrá derrotar la moción si establece que existe una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o si logra controvertir la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217.

Compete destacar que el Tribunal de Apelaciones está en igual posición que el foro primario para evaluar si procede o no disponer del caso mediante sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR __ (2015). Por ello, nos compete analizar si la Moción de Sentencia y su Oposición cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 36) y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* Es decir que, al revisar una sentencia dictada sumariamente debemos determinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos obligados a exponer específicamente cuáles son los

hechos materiales en controversia y cuáles son los incontrovertidos. De encontrar que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el Derecho correctamente al caso. *Íd.*

C. La revisión judicial

Como foro apelativo no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Sin embargo, nos competerá intervenir con estas determinaciones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba, *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 DPR 61, 71 (1987). Véase además, *Colón* v. *K-mart*, 154 DPR 510, 521-522 (2001).

III.

Los apelantes comparecieron ante nosotros para pedirnos que revoquemos la Sentencia Sumaria dictada por el foro apelado que les ordenó pagar, de modo solidario, por los servicios de almacenamiento de lancha brindados por Varadero@Palmas, Inc., los cuales se adeudan desde del mes de febrero de 2013, y se seguirán acumulando hasta la fecha en que se dejen de ofrecer los servicios en cuestión. A la luz de la totalidad del expediente, así como del Derecho aplicable, entendemos que a los apelantes les asiste la razón en parte. Por ello, modificamos la Sentencia Sumaria apelada.

Como primer error los apelantes alegaron que no procedía dictar sentencia sumaria sin considerar la oposición de los demandados. Ello, por entender que este mecanismo procesal no procedía en Derecho, ya que presuntamente estaban en

controversia la mayoría de las defensas afirmativas de los comparecientes. No les asiste la razón. Veamos por qué.

La demanda enmendada se sometió el 24 de enero de 2014. Los días 10 de marzo y 7 de abril de 2014 se celebraron vistas ante el foro apelado. Antonio Fernández compareció a la primera, mientras que Adrián Fernández no compareció a ninguna. Surge del expediente que, a este último se le emplazó por medio de edicto el 25 de septiembre de 2014. La solicitud de sentencia sumaria se presentó el 3 de marzo de 2015. Tal como sostuvo la parte apelada, para esa fecha ya habían vencido los términos dispuestos por ley para que ambos codemandados contestaran la demanda[10].

De otro lado, aun si el foro apelado hubiese optado por prorrogar los términos y la moción de oposición a sentencia sumaria se hubiera sometido a tiempo -lo cual no surge del expediente-, coincidimos con la parte apelada en que el escrito en cuestión no cumple con los requisitos básicos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Tal como destacamos en el apartado anterior, la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe presentar evidencia sustancial que justifique la celebración de un juicio en los méritos. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, *supra*. Eso no fue lo que se dio en este caso; por el contrario, los apelantes, no acompañaron con su oposición ni declaraciones ni ningún tipo de prueba documental que apoyase lo alegado.

Al revisar el expediente ante nuestra consideración nos queda claro que en este caso no existe controversia sobre los hechos materiales o esenciales, por lo que solamente restaba aplicar el Derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, *supra*.

---

[10] La rebeldía es la posición procesal que asume la parte que, tras ser requerida judicialmente, opta por no ejercitar su derecho a defenderse. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil,* Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 5ta. Edición, 2010, pág. 287. Si bien ningún demandado tiene el deber de comparecer a la causa que se inicia en su contra, de así actuar, su conducta equivale a una renuncia a aquellos actos procesales que pudieran favorecer su defensa. *Íd.*

Ahora bien, tienen razón los apelados en su segundo señalamiento de error y, en virtud de ello modificamos la Sentencia Sumaria apelada. Véase *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. supra.*

Adrián Fernández, pese a figurar como dueño registral de la lancha objeto de los servicios de almacenamiento pactados con Varadero@Palmas, Inc., no fue parte del contrato acordado entre esta última y Antonio Fernández. Así se evidencia claramente en el expediente ante nuestra consideración, del cual no surge nada que lo conecte directamente con el acuerdo estipulado entre las partes. De hecho, la parte apelada en ningún momento le reclamó a Adrián Fernández el pago de los montos adeudados. Es más, según surge de la propia solicitud de sentencia sumaria, a él se le trajo al pleito previendo un futuro "embargo, retención y/o posible ejecución de la sentencia" sobre la lancha de la cual era dueño registral.

El foro apelado erró al imponerle a Adrián Fernández el pago solidario de la deuda contraída en virtud de un contrato del que él no fue parte. Tal determinación justifica nuestra intervención con su dictamen. Véase *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*.

Tal como reseñamos en el apartado anterior, *los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan* y sus herederos y ello no quedó establecido mediante los documentos presentados en la solicitud de sentencia sumaria. Véase Art. 1209 del Código Civil, *supra*. Por el contrario, según surge del expediente ante nuestra consideración, Adrián Fernández no fue parte en el contrato acordado con la parte apelada. En el ámbito de las obligaciones contractuales, la solidaridad no se presume, sino que debe haber sido expresamente pactada. Véase *Rodríguez v. Kmart*, *supra*; Arts. 1090 y 1091 del Código Civil, *supra*; *Pauneto v. Nuñez*, supra; *Colón v. P.R. & Am. Insurance Co., supra*.

Por lo antes dicho, no procedía dictar sentencia sumaria para imponerle solidaridad a Adrián Fernández en el pago de la deuda que el foro apelado encontró probada. Es más, dado que el remedio solicitado, esto es el pago de lo adeudado, en nada compete al codemandado en cuestión, procede la desestimación de la acción en su contra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia apelada. Se confirma la Sentencia Sumaria dictada contra Antonio Fernández, y se desestima la acción contra el apelante Adrián Fernández.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones